GOBIERNO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL
OFICIO No.: SF–SI–DAF–FE–06499/2026
EXPEDIENTE: CIK131216K10
ORDEN: GIM2800044/26

ASUNTO: Se impone la multa que se indica.

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 03 de noviembre de 2026.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
CONSTRUPROYECTOS INSTALACIONES KAEL, S.A. DE C.V.
FAJA DE ORO No. 203 INTERIOR DEP 2
COLONIA PETROLERA
C.P. 89110
TAMPICO, TAMAULIPAS.

Esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante oficio número SF–SI–DAF–P–5320/2026, de fecha 31 de agosto de 2026, notificado por estrados al contribuyente **CONSTRUPROYECTOS INSTALACIONES KAEL, S.A. DE C.V.**, el día 07 de octubre de 2026; le concedió un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación, para que proporcionara, los datos, informes, contabilidad o parte de ella, y demás elementos que en dicho oficio se mencionan.

Una vez transcurrido el plazo otorgado en el oficio señalado en el párrafo anterior, el cual inició en fecha 09 de octubre de 2026 y feneció en fecha 29 de octubre de 2026, no se recibió en esta Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la información y/o documentación consistente en:

1.- Proporcionar copias de las constancias de pagos de impuestos que hubiere efectuado en el extranjero.
2.- Libro mayor, diario y auxiliares en su caso, cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas.
3.- Solicitud de inscripción y movimientos al registro federal de contribuyentes.
4.- Copia fotostática del acta constitutiva y sus modificaciones, copia fotostática del poder que acredite la personalidad del representante legal, copia fotostática de identificación que acredite su persona, así como originales para el cotejo de los mismos.
5.- Información de domicilios alternos, conteniendo los siguientes datos: otros domicilios donde realicen actividad, domicilio de bodegas.
6.- Libros y Registros Sociales.
7.- Pagos provisionales normales y complementarios, en su caso de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta.
8.- Registros contables mensuales (impresión de pólizas de egresos y diario) y balanzas de comprobación.
9.- Documentación comprobatoria de egresos, en copia fotostática, debiendo incluir en el oficio de respuesta que se dé a esta autoridad la leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que los documentos que se están entregando son copias fieles y exactas tomadas de su original" dicho oficio deberá ser firmado por el representante legal.
10.- Estados de cuenta bancarios en moneda nacional y extranjera, así como el registro auxiliar correspondiente.
11.- Documentación del cálculo y determinación del pago provisional de retenciones del Impuesto sobre la Renta, en copia fotostática, debiendo incluir en el oficio de respuesta que se dé a esta autoridad la leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que los documentos que se están entregando son copias fieles y exactas tomadas de su original" dicho oficio deberá ser firmado por el representante legal.
12.- Copia fotostática legible de los avisos de compensación de saldos a favor que se hayan aplicado en sus declaraciones presentadas, en su caso.
13.- En caso de haber optado por compensar y/o acreditar contribuciones que tengan a su favor, presentar documentación que acredite el origen y procedencia de dicha compensación y/o acreditación, en copia fotostática, debiendo incluir en el oficio de respuesta que se dé a esta autoridad la leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que los documentos que se están entregando son copias fieles y exactas tomadas de su original" dicho oficio deberá ser firmado por el representante legal.
14.- Archivo digital que contenga los CFDIS (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) correspondientes al pago de la nómina a sus trabajadores, así como sus archivos digitales XML.

15.- Copia fotostática legible de la declaración anual del subsidio al empleo pagado en efectivo, normal y en su caso complementarias, así como de la declaración informativa de pagos y retenciones normales y en su caso complementarias; así como copia fotostática legible de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta, normales y en su caso complementarias.

Por lo que tal incumplimiento es sancionable con la imposición de una multa en los términos que enseguida se indican.

En virtud de lo anterior esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo, 14, 16 y 31 primer párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; Artículos 1, 10, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las Cláusulas TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA párrafo primero, fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, con fecha 8 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación Número 22 de fecha 30 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado número 92 de fecha 04 de agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2020; Artículo 18, primer párrafo, fracción II, artículo 19, primer párrafo, 23, 24, 77 y 93, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas vigente; y en los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 17, 22, 23, numeral 1, 24 numeral 1, fracción III y 27, primer párrafo, fracciones IV, XII, XXVI, XXIX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas vigente; así como en los artículos 1, 2, 6, párrafo primero, numerales 1., 1.1 y 1.1.4, 7 segundo párrafo, 17, primer párrafo, fracción II y XI, 18 primer párrafo, fracción II, XI y XII, 19, primer párrafo, fracciones IX, XIV, XIX, XXII, XXIV, y XLII y 23, primer párrafo, fracciones II, VI, XI, XIV, XXIV, XXVI, XXXV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Tamaulipas vigente; y artículos 34, primer párrafo, fracción III y 40, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas vigente, así como en los artículos 40 párrafo primero fracción II y segundo, 42 párrafo primero, 70, 85 párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, determina lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 53, Inciso c) del Código Fiscal de la Federación, la Información y/o documentación solicitada mediante el oficio número SF–SI–DAF–P–5320/2026 del 31 de agosto de 2026, notificado por estrados el 07 de octubre de 2026, ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del citado Código Fiscal, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

Con relación a la aplicación de la multa señalada en el párrafo que precede, se le informa que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero indica que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, éstas estarán facultadas para emplear las medidas de apremio siguientes:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes responsables solidarios, terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

De lo anterior podemos observar que cuando se da el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, POR REGLA GENERAL, deben aplicarse observando el orden establecido en el citado primer párrafo, es decir, se debe aplicar primero la medida de apremio contenida en la fracción I (solicitar el auxilio de la fuerza pública), después se aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II (imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación), posteriormente se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción III, (practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario) y así sucesivamente.

En ese sentido, debe tenerse presente que la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación admite excepciones, las cuales están previstas en el segundo párrafo del citado artículo, el cual señala lo siguiente:

"Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma."

Del párrafo transcrito anterior, se observa que cuando se de alguno de los supuestos previstos en dicho párrafo, la autoridad no aplicará la medida de apremio contemplada en la fracción I, es decir, la autoridad fiscal no solicitará el auxilio de la fuerza pública, sino que podrá aplicar directamente el resto de las medidas de apremio, siguiendo el orden señalado en el artículo 40 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que para el caso en concreto correspondería aplicar en primer lugar la multa prevista en la fracción II del citado artículo 40.

Conforme a lo antes expuesto, tenemos que en el presente caso a ese contribuyente durante el inicio de la revisión de escritorio o gabinete se le solicitó la información consistente en "datos y documentos que se indican", tal y como se hizo constar en el oficio número SF–SI–DAF–P–5320/2026 del 31 de agosto de 2026, notificado por estrados el 07 de octubre de 2026, sin embargo, ese contribuyente no proporcionó la información y documentación solicitada de conformidad con el artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la citada omisión de ese contribuyente actualizó la excepción a la regla general en la aplicación de las medidas de apremio, prevista en el artículo 40, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala *"Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales..."*, razón por la cual, esta autoridad fiscal, actuando con fundamento en lo dispuesto por el multicitado párrafo segundo del artículo antes invocado, es por lo cual no seguirá el orden de aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que no aplicará la medida de apremio prevista en la citada fracción I, sino que aplicará mediante el presente acto, la medida de apremio prevista en el artículo 40 párrafos primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en la sanción establecida en el artículo 86, fracción I del mismo ordenamiento legal, ello por haber actualizado ese contribuyente la conducta infractora prevista en el diverso artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que actualizó la conducta prevista el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de $ 25,360.00 (veinticinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 86, fracción I, del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de $ 25,360.00 (veinticinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), vigente a partir del 1° de enero de 2026, se dio a conocer en el Apartado A, fracción I de la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2025, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, la Regla 2.1.12., fracción XVII de la Resolución Miscelánea para 2026, publicada el 28 de diciembre de 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL
OFICIO No.: SF–SI–DAF–FE–06499/2026
EXPEDIENTE: CIK131216K10
ORDEN: GIM2800044/26

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigentes en los años de 1997 y 1998 y artículo 17-B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de julio de 1997 al 31 de diciembre 2003

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
1° de julio al 31 de diciembre de 1997	215.834	may-97	10-jun-97	entre	194.171	nov-96	10-dic-96	1.1115
1° de enero de al 30 de junio de 1998	228.682	nov-97	10-dic-97	entre	215.834	may-97	10-jun-97	1.0595
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	entre	228.682	nov-97	10-dic-97	1.0851
1° de enero de al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906
1° de enero de al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1° de enero de al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08-jun-01	entre	332.991	nov-00	08-dic-00	1.0297
1° de enero de al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	entre	342.883	may-01	08-jun-01	1.0224
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	entre	351.418	dic-01	10-ene-02	1.0227
1° de enero de al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	entre	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	entre	102.458	nov-02	10-dic-02	1.016

El Índice del mes de noviembre de 1996, correspondiente al periodo de vigencia del 1° de julio al 31 de diciembre de 1997 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base 1994=100 segunda quincena de marzo de 1995 que sustituye a la de 1978=100. Para convertir el Índice Nacional de Precios al Consumidor base 1978=100 de cualquier mes a la nueva base de publicación 1994=100, se dividió el correspondiente índice mensual entre la constante C=37394.134 y el resultado se multiplicó por 100.

Asimismo, el Índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 1° de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1988 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

Ahora bien, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de Diciembre de 2003, asciende a la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 14 de la "Resolución que establece para 1994 reglas de carácter generales aplicables a los impuesto y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1994.

De conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigentes en los años de 1997 y 1998 y artículo 17-B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1997	03-feb-97	NOVENA Resolución que modifica a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1996, así como los anexos 1, 2, 3, 22, 24, 25, 26, 27, 32 y 38.	Regla 108 Anexo 22	01-ene-97	30-jun-97	$ 5,000.00
	23-jun-97	CUARTA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y anexos 2, 5, 8, 10, 14 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-jul-97	31-dic-97	$ 5,557.00
1998	13-feb-19	Onceava Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-98	30-jun-98	$ 5,888.00
	16-feb-98	ANEXOS 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Onceava Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.	Anexo 5			
	03-jul-98	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19.	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-jul-98	31-dic-98	$ 6,389.00
1999	15-feb-99	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-ene-99	30-jun-99	$ 6,913.00
	30-jun-99	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexo 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-jul-99	31-dic-99	$ 7,539.00
2000	24-dic-99	DÉCIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-00	30-jun-00	$ 7,874.00
	24-dic-99 / 13-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 / Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	30-jun-00	CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-00	31-dic-00	$ 8,252.00
	12-jul-00	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2001	02-mar-01	DECIMA SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-ene-01	30-jun-01	$ 8,571.00
	27-jul-01	DÉCIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-01	31-dic-01	$ 8,825.00
	30-jul-01	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2002	12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 Y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 Y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo Anexo 5	01-ene-02	30-jun-02	$ 9,023.00
	07-ago-02	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02	31-dic-02	$ 9,228.00
	09-ago-02	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
2003	30-dic-02	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	30-jun-03	$ 9,508.00
	20-ene-03	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	21-nov-03	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-jul-03	31-dic-03	$ 9,661.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, multiplicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1° de julio al 31 de diciembre de 1997	$ 5,000.00	por	1.1115	$ 5,557.50	$ 5,557.00
1° de enero de al 30 de junio de 1998	$ 5,558.00	por	1.0595	$ 5,888.17	$ 5,888.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	$ 5,888.00	por	1.0851	$ 6,389.25	$ 6,389.00
1° de enero de al 30 de junio de 1999	$ 6,389.00	por	1.0819	$ 6,912.53	$ 6,913.00
1° de jullo al 31 de diciembre de 1999	$ 6,913.00	por	1.0906	$ 7,538.81	$ 7,539.00
1° de enero de al 30 de junio de 2000	$ 7,539.00	por	1.0444	$ 7,873.53	$ 7,874.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	$ 7,874.00	por	1.0481	$ 8,252.25	$ 8,252.00
1° de enero de al 30 de junio de 2001	$ 8,252.00	por	1.0386	$ 8,570.79	$ 8,571.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	$ 8,580.00	por	1.0297	$ 8,825.34	$ 8,825.00
1° de enero de al 30 de junio de 2002	$ 8,825.00	por	1.0224	$ 9,023.03	$ 9,023.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	$ 9,023.00	por	1.0227	$ 9,227.85	$ 9,228.00
1° de enero de al 30 de junio de 2003	$ 9,228.00	por	1.0304	$ 9,508.38	$ 9,508.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	$ 9,508.00	por	1.0160	$ 9,660.51	$ 9,661.00

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en los ejercicios de 1997, y 1998; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos el cual establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de $9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5, de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

Por lo que de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de 2004, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%, dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porciento citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de $9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada 21 de noviembre de 2003.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de $ 9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de $10,717.91 (diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de $10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de $ 12,244.38 (doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de $12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos

correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de $13,722.26 (trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de $13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de $15,426.76 (quince mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de $ 15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $ 15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de $ 17,372.63 (diecisiete mil trescientos setenta y dos pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en el Apartado A, fracción I de la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Actualización vigente a partir de enero de 2021

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de $ 19,350.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1142.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $ 17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de $ 19,353.65 (Diecinueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 65/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $19,350.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en el Apartado A,

fracción I de la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021 aplicable a partir del 1° de enero de 2021.

Actualización vigente a partir de enero de 2023

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de $ 22,400.00 (veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción XIV, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022 fue de 10.38 %, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $ 19,350.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de $ 22,395.69 (Veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos 69/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $ 22,400.00 (veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en el Apartado A, fracción I del Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 2022 aplicable a partir del 1° de enero de 2023.

Actualización vigente a partir de enero 2026

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, asciende a la cantidad de $ 25,360.00 (veinticinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12.,

fracción XVII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2026 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2022 y hasta el mes de febrero de 2025 fue de 10.10 %, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 138.726 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2025, entre 125.997 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2022 al mes de diciembre de 2025. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, que fue de 142.645 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1321.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $ 22,400.00 (veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1321, da como resultado una multa mínima actualizada de $ 25,359.04 (Veinticinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos 04/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $ 25,360.00 (veinticinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en el Apartado A, fracción I del Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025 aplicable a partir del 1° de enero de 2026.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

El monto de la multa deberá ser pagada en una Institución de Crédito autorizada de su preferencia, (o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad), previa presentación de este oficio en las oficinas de esta Autoridad, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél, en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL
OFICIO No.: SF–SI–DAF–FE–06499/2026
EXPEDIENTE: CIK131216K10
ORDEN: GIM2800044/26

Es importante mencionar que si efectúa el pago antes citado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 párrafo primero fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación; la misma se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 17–A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70 segundo párrafo, también del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.1., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025, ante la Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la unidad administrativa de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58–A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ENRIQUE GARCÍA PORTALES
DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARIA DE FINANZAS
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

c.c.p.- C.P. Zaida Marcela Villarreal de los Reyes.- Directora de Recaudación.- Palacio de Gobierno en Cd. Victoria, Tam.- para su control.
c.c.p.- Archivo.
VSM/mar/rcb/amvl/nagp